

RESOLUCION N. 01065

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 02033 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 02033 del 30 de septiembre de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con el Nit., 800204751-1, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ESTRADA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.611, o por quien haga sus veces, del cargo único imputado en el Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018, Por realizar la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental, según se evidencio en la visita técnica el día 22 de diciembre de 2014, en el espacio frente a la Calle 163 No. 22- 50, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con el Nit., 800204751-1, una **SANCIÓN PECUNIARIA CON UN VALOR DE DIECINUEVE MILLONES**

CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.404.914), EQUIVALENTES A 544.9 UVT. PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-1907.**"

Que la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204751-1, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 02033 del 30 de septiembre de 2020 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta..*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante radicado 2020ER199450 del 9 de noviembre de 2020, el Señor Jorge Eduardo Estrada Gómez identificado con cédula de ciudadanía 79.142.611, en su condición de representante legal de la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204751-1, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 02033 del 30 de septiembre de 2020, argumentando lo siguiente:

“(...) tanto en la solicitud que se presentó en abril de 2014, como en los descargos, la SDA fue debidamente informada que el árbol obstaculizaba el ingreso al predio. En la visita de la SDA consta que el árbol se encontraba frente al ingreso del predio. Como lo manifestamos antes, ESTRADA BERNAL no pretendía realizar la poda del árbol sin la autorización previa, para lo cual solicitó la debida autorización; el árbol se encontraba exactamente frente al área de acceso al lote, al momento de ingresar uno de los equipos al interior del lote, por parte de un tercero, le causó daños serios al árbol, lo que causó que fuera necesario podarlo para evitar que se terminara de caer y le produjera daños a los transeúntes o a vehículos, fue una situación de fuerza mayor, una amenaza de ruina. La poda fue consecuencia del daño grave causado al árbol al momento de ingresar equipos. Si bien es cierto que no teníamos la autorización, sí la habíamos solicitado con suficiente anterioridad, y el ingreso al predio se realizaba tratando de evitar el daño al árbol. Finalmente, el árbol se deterioró por un tercero, sin que mediara culpa de parte de nuestra Empresa. A pesar de que el daño fue causado por un tercero, es decir, un caso fortuito que nos exime de responsabilidad, la sociedad que represento procedió a mitigarlo, sembrando otro árbol, para compensar el daño (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que respecto a la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204751-1, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 22 de diciembre de 2014 profirió el Concepto Técnico No. 00001 del 02 de enero de 2015, el cual estableció que: *“En cumplimiento a las funciones de evaluación, el ingeniero Kenny Hernández profesional de la Subdirección, realizó visita técnica de verificación relacionado con el radicado 214ER63446 de 21/04/2014 en donde la Señora Karen Kornerup Madrid con cc.51.779.465 solicita la poda de un (1) árbol frente al predio CL 163 No. 22 50, el día 22/12/2014, encontrando que, en espacio público, se evidenció que no existen árboles, sin embargo, se encontró un (1) tocón a ras de piso, correspondiente a un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín con código SIGAU 01012801000160.”*

Que efectivamente, una vez consultado el Sistema Ambiental de la Entidad -SIA Y FOREST, no se encontró autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para la tala ejecutada, por lo que se concluye que la tala del individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

Que, pese a que la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA** manifiesta en el escrito objeto del presente recurso, que solicitó autorización ante esta Autoridad Ambiental para la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín, se advierte que al momento de realizar la respectiva visita técnica para resolver la mentada solicitud, los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría de Ambiente de Bogotá, evidenciaron la inexistencia de arboles en el lugar señalado.

Que en efecto, en atención a la solicitud de poda impetrada el 21 de agosto de 2014 bajo radicación 2014ER6344, tal como obra en Concepto Técnico 00001 del 2 de enero de 2015, esta Secretaría el día 22 de diciembre de 2014 llevó a cabo la correspondiente visita técnica de verificación, evidenciando la inexistencia de árboles en el espacio público indicado. Sin embargo, fue constatado un (1) tocón a ras de piso correspondiente a un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín con código SIGAU 01012801000160; actividad silvicultural que al momento de los hechos no contaba con la debida autorización, en observancia a la información consignada en el Sistema el Sistema Ambiental de la Entidad -SIA y FOREST.

Que de otra parte, la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204751-1 manifiesta en el recurso de la referencia no ser responsable de la infracción ambiental endilgada, en el entendido que el referido individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín sufrió graves daños como consecuencia de unas obras civiles al predio realizadas en el año 2014 por parte de un tercero, por lo que según la sancionada, fue necesario realizar la actividad silvicultural de tala de dicho espécimen, ante el inminente riesgo que caída.

Que frente al anterior argumento, el cual es de destacar no fue soportado probatoriamente en el transcurso del proceso sancionatorio ambiental, considera esta Autoridad que dicha situación por ningún motivo exime de responsabilidad a la persona jurídica sancionada, ya que el tercero por ella referenciado en el presente recurso vendría siendo un contratista suyo, y en ese sentido, cualquier actividad que éste llevara a cabo como consecuencia de la relación contractual de obra, sin lugar a duda se encontraba bajo supervisión y vigilancia de la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**.

Que igualmente, en cuanto a lo indicado en el escrito reposición respecto a la siembra de un nuevo árbol en el lugar donde se efectuó la tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín, debe precisarse que dicha actuación tampoco exime o atenúa la responsabilidad de la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, por la acreditada infracción a la normatividad ambiental vigente al momento de los hechos investigados.

Que conforme a lo anterior y contrario a lo argüido en el recurso objeto de estudio no existe duda que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente, para declarar responsable a la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204751-1, de talar un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín, ubicados en espacio público frente al predio CL 163 No. 22 50, sin la correspondiente autorización de esta autoridad ambiental, infringiendo el Artículo 28 literales a y b del Decreto 531 de 2010.

Ahora, frente al tema del grado de culpabilidad alegado en el recurso interpuesto por la Sociedad sancionada, debe señalarse que en materia de sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, y en consecuencia, le corresponde a éste desvirtuar dicha presunción legal contenida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009; situación que no aconteció en el asunto de la referencia, ya que la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA** durante el proceso desplegado en su contra, no pudo probatoriamente demostrar que no incurrió en la falta imputada.

Corolario a lo anterior, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. (...)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, a través del **Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204751-1, los siguientes cargos a título de dolo:

(...)

“CARGO ÚNICO: *Por realizar la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, según se evidencio en la visita técnica el día 22 de diciembre de 2014, en el espacio frente a la Calle 163 No. 22- 50, de la ciudad de Bogotá D.C, sin previo permiso y/o autorización expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. 3 Contraviniendo con esta conducta, lo establecido en el Artículo 28 literales a y b del Decreto 531 de 2010.” (...)*

Que es evidente que surtido el proceso sancionatorio de la referencia, la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204751-1, no pudo desvirtuar los cargos formulados en su contra, y en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable a dicha Sociedad de realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín, ubicado en espacio público, sin la correspondiente autorización, imponiendo la respectiva multa tasada en informe de criterios.

Que es pertinente resaltar que la sanción de multa de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.404.914), EQUIVALENTES A 544.9 UVT**, impuesta a la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit. 800204751-1, obedece al estudio llevado a cabo en el **Informe Técnico de Criterios N° 01219 del 07 de agosto del 2020**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con las consideraciones reseñadas en parte antecedente, para esta Entidad no existe asidero jurídico para reponer la Resolución No. 02033 del 30 de septiembre de 2020 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”*, atinente al expediente sancionatorio **SDA-08-2015-1907**.

Por último, se desestimará la reposición interpuesta al artículo tercero del Auto de pruebas No 4128 del 15 de agosto de 2018 consignada en el recurso de la referencia, en el entendido que el aludido auto se encuentra en firme, ya que si bien la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA** recurrió en su momento el citado acto administrativo dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad mediante Resolución 2278 del 29 de agosto de 2019 zanjó dicha situación jurídica.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución No. 02033 del 30 de septiembre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la reposición interpuesta al artículo tercero del Auto de pruebas No 4128 del 15 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA**, identificada con el Nit., 800204.751-1, representada por el señor Jorge Eduardo Estrada Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.611, o por quien haga sus veces, en la Calle 163 A No. 22-59, Barrio Orquídeas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los Artículos 66,67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el representante legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

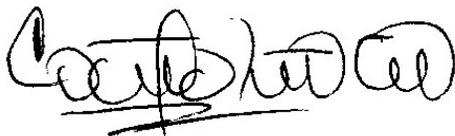
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección Financiera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. SDA-08-2015-1907

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/04/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/04/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE AMBIENTE